



RESOLUCIÓN N° RA-SG-SERCOP-2019-0543

EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que,** el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:
- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...);”;
- Que,** el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;
- Que,** el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;
- Que,** la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;
- Que,** el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;
- Que,** el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;
- Que,** los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNC señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;



- Que,** los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;
- Que,** de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;
- Que,** el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;
- Que,** de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC- , serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;
- Que,** la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 245 del 29 de enero de 2018, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;
- Que,** el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:
- “Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...)”;





Que, el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 Ibídem, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

Que, la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante o el Servicio Nacional de Contratación Pública, lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);



- Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 145, de fecha 06 de septiembre de 2017, se nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;
- Que,** mediante Acción de Personal No. 2017-000341, de fecha 12 de septiembre del 2017, se nombra al señor Gustavo Alejandro Araujo Rocha, como Subdirector General del SERCOP;
- Que,** mediante Registro Oficial Edición Especial No. 231 de fecha 18 de enero de 2018 se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado.
- Que,** con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la "Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios", dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;
- Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;
- Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- Que,** el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial del 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;
- Que,** la UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 18 de septiembre de 2019, el procedimiento de contratación No. **SIE-UEA-32-2019**, para la "ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO PARA LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA", cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 10.85 %;





Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el oferente **ELECTROCOMERCIAL INGENIERÍAS ORVALUZ ENERGYLEG CIA. LTDA.**, con RUC No. **1792583810001**, representado legalmente por el señor VARGAS CALDERÓN TELMO LEONARDO. Con cédula de ciudadanía No. 1715523161, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 17.42 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del oferente; por lo que mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2019, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;

Que, mediante correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2019, el oferente remite oficio S/N de la misma fecha, en el que textualmente indica:

“(...) Dando cumplimiento a lo solicitado por usted adjunto sírvase encontrar los justificativos del VAE declarado en el proceso SIE-UEA-32-2019.”;

Que, con fecha 18 de octubre de 2019, el SERCOP emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2019-059-ML, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el que establece lo siguiente:

“6. RESULTADOS PRELIMINARES.

En el oficio remitido por el oferente no existe una validación que demuestre su calidad de productor de todo el objeto contractual o de alguna parte de él. Adicionalmente, no se menciona ni se justifica la propiedad o alquiler de algún inmueble donde se realicen actividades productivas, o la propiedad o alquiler de maquinaria o equipo utilizado en dicha fabricación; tampoco remite el detalle de los procesos productivos que realizaría. Remite una lista de personas afiliadas al IESS cuyo patrono consta como dice la razón social del oferente, y fotografías donde se observa una actividad de soldadura.

(...) En la medida en que han sido analizados los documentos entregados por el oferente, no ha sido sustentada su condición de productor; no existe el detalle de los procesos productivos que realizaría ni el respaldo de la propiedad de su línea de fabricación y maquinaria, ni el sustento de los valores declarados.

7. CONCLUSIONES PRELIMINARES.

Sobre la base de los resultados observados, se presume que el proveedor ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no se evidencia que se trate de un PRODUCTOR de los bienes objeto de la contratación.”;



Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2019-1445-O, de fecha 28 de octubre de 2019, el SERCOP notificó al oferente sobre los resultados obtenidos, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hechos producidos y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta;

Que, mediante oficio S/N, de fecha 05 de noviembre de 2019, recibido en nuestras oficinas con fecha 06 de noviembre de 2019, el oferente presenta los descargos solicitados en el oficio SERCOP-DCPN-2019-1445-O, y en lo pertinente indica:

“(...) Orvaluz tiene diferentes áreas:

FABRICACIÓN

Hemos realizado prototipos de focos LED, fabricamos permanentemente abrazaderas, canastillas, postes ornamentales, estamos fabricando reflectores, con la ventaja de que son modulares, es decir no tiene una sola vida como los importados de china.

Hemos fabricado nuestras propias maquinarias y herramientas, (2) medidoras con bobinas enrolladoras digitales (fotos adjuntas), gracias al aporte de nuestro socio magister en automatización y robótica. Podríamos asegurar no existe otra empresas que haya fabricado estas maquinarias, y muy pronto lo haremos para comercializar.

COMERCIALIZACIÓN

Contamos con dos puntos de venta de material eléctrico, iluminación, protecciones, tuberías, sirenas, herramientas, conductores, y demás materiales eléctricos y electrónicos

DOMÓTICA.

Somos de las pocas empresas del país que estamos innovando tecnologías domóticas (NO PIEZAS INTELIGENTES).

INSTALACIONES

Realizamos instalaciones eléctricas, telefónicas, sistemas contraincendios, etc

Orvaluz es una empresa nueva y familiar que está realizando emprendimientos y hemos tenido la confianza de clientes, entendemos que al no tener los recursos para crear fábricas grandes y promocionar muchas personas crean que en nuestro país no se pueda iniciar nuevos proyectos, nosotros lo seguiremos haciendo.”

Que, con fecha 11 de noviembre, el oferente remite un alcance al descargo anterior, mismo que señala:

“Cabe recalcar que **ORVALUZ** es fabricante de reflectores LED.

(...) **ORVALUZ** fabrica las partes que forman el reflector LED, en el mercado no encuentra la comercialización de carcasas disipadores de calor, soportes, anclajes y



sujeciones metálicas, placas electrónicas (diseños acorde a la necesidad del usuario, producción de la placa).”;

Que, el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 13 de noviembre de 2019, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2019-059-ML, concluyendo y recomendando que:

“(…) 3. RESULTADOS FINALES.

De la verificación realizada se desprende que el oferente ELECTROCOMERCIAL INGENIERIAS ORVALUZ ENERGYLEG CIA.LTDA., es fabricante del REFLECTOR LED 100W ,110/220V LUZ BLANCA IP65 110/220 VOLTIOS, requerido por la entidad contratante en el pliego y en las especificaciones técnicas del mismo.

Con este antecedente, el oferente mediante sus descargos justifica un proceso productivo de la carcasa, el brazo de sujeción, las paredes del chasis y la incorporación del módulo de luz. Así mismo remite una declaración juramentada de la propiedad de las maquinarias, entre las que menciona: soldadora, trozadora, compresor y medidoras digitales.

(…) El personal que labora en dicha fabricación, fue sustentado en el primer descargo con la planilla del IESS donde constaban 7 personas bajo la misma razón social de ORVALUZ. En referencia a la propiedad del local donde funciona su taller, el oferente remite el contrato de arrendamiento suscrito en febrero de 2018.

En cuanto al proceso de fabricación, el oferente aclara que además de la carcasa y los soportes para fijar el reflector, también fabrica la Placa LED PCB TIPO SMD 3030, encargada de emitir el haz de luz de acuerdo a la potencia requerida (100W).

(…) Se evidencia un proceso productivo del componente (Módulo led), que produce la luz del reflector; mismo que después es incorporado en el chasis, para darle los terminados finales y realizar las pruebas de calidad, resistencia y luminosidad requeridas.

(…) En lo que respecta a los valores declarados, el oferente consignó USD. 20.618 en el literal b) de su formulario 1.11 de la propuesta, mientras el cuadro de detalle de insumos remitido, indica que en bienes importados invertiría la suma de USD. 16.639.11. Sin embargo queda mencionar que las compras de bienes nacionales no han sido validadas con algún documento o certificado sobre su origen, en tal sentido esta verificación las considerará dentro de los bienes importados.

Por tanto la suma verificada para el literal b) asciende a USD. 18.997.44, existiendo una diferencia con el valor declarado. Hay que mencionar además que todos los valores consignados en el cuadro de detalle de insumos corresponden a los valores de la documentación de respaldo, excepto el correspondiente a los “SISTEMAS CONSTRULIVIANOS”, cuyo valor unitario fue corregido para la sumatoria de valores.



(...) Existe una diferencia entre los valores declarados y los valores justificados en este proceso de verificación, sin embargo este error no se considera infracción, por cuanto el porcentaje de VAE final obtenido (23.92%), es superior al declarado (17.43%), por lo que no causa afectación al orden final de prelación de la subasta.

4. CONCLUSIONES FINALES.

Sobre la base de los resultados observados, se concluye que el oferente ELECTROCOMERCIAL INGENIERIAS ORVALUZ ENERGY LEG CIA.LTDA., ha demostrado poseer una línea de producción de parte de los bienes requeridos en esta contratación; sin embargo los valores declarados difieren de la documentación de respaldo presentada.

5. RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.2 de la sección "Régimen Sancionatorio" contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios, no se considera infracción cuando los valores declarados por un PRODUCTOR dentro su formulario 1.11 sean distintos a los respaldados dentro del proceso de verificación sin que esto haya afectado el orden de prelación del procedimiento de contratación, por lo tanto no habiendo afectación a la entidad contratante ni a otros oferentes.

Por lo tanto, se recomienda al Subdirector General del SERCOP, advierta al proveedor que para futuras declaraciones de Valor Agregado Ecuatoriano, deberá presentar los valores reales que correspondan en las preguntas a) y b) del formulario 1.11 de sus ofertas.";

- Que,** de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;
- Que,** las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;
- Que,** para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5. de la "Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios", publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;



**RESUELVE**

Artículo 1.- Artículo 1.- Informar al oferente **ELECTROCOMERCIAL INGENIERÍAS ORVALUZ ENERGYLEG CIA.LTDA**, con RUC No. **1792583810001** que al haberse analizado los descargos recibidos, se ha demostrado su condición de **PRODUCTOR** de parte de los bienes requeridos por la entidad contratante, sin embargo los valores declarados difieren de la documentación de respaldo presentada; razón por lo cual se **ADVIERTE** que en futuros procedimientos deberá presentar los valores reales que correspondan en las preguntas a) y b) del formulario 1.11 de sus ofertas.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental efectúe la notificación al oferente **ELECTROCOMERCIAL INGENIERÍAS ORVALUZ ENERGYLEG CIA.LTDA**, con el contenido de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 3.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

DISPOSICIÓN ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, con fecha 22 NOV 2019

Comuníquese y publíquese.-

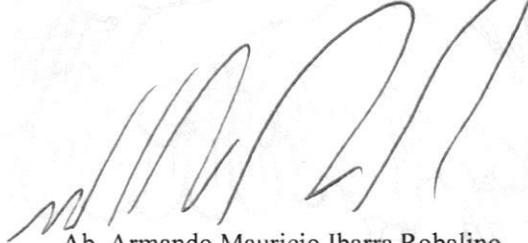


Gustavo Alejandro Araujo Rocha
SUBDIRECTOR GENERAL

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA



Certifico que la presente Resolución fue firmada y aprobada con fecha 22 NOV 2019



Ab. Armando Mauricio Ibarra Robalino

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

